



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 19 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 25 de noviembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 81-001-33-33-003-2021-00111-00
Demandante: María Aurora Sepúlveda de Guisao
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Providencia: Auto decide sobre admisión de demanda

La presente demanda fue radicada el día 12 de octubre de 2021 y repartida a este Despacho por la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, como consecuencia de la no respuesta a la solicitud radicada en fecha 13 de abril de 2021, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de María Aurora Sepúlveda de Guisao, por el fallecimiento de su hijo Alexander Guisao Sepúlveda, el día 24 de noviembre de 2000.

El medio de control invocado, consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

*“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por María Aurora Sepúlveda de Guisao, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la parte demandante por estado.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I, o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Señalar que, el término del traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Jairo Eulices Porras León, identificado con tarjeta profesional 123.624 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Octavo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**Pablo Antonio Carrillo
Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en
la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**be82e09a2c2f9b4367fa5d
df8876124efee8a64f6590
95134b69b4004b854d4f**
Documento generado en
25/11/2021 05:11:42 PM

**Valide este documento
electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ra
majudicial.gov.co/FirmaE
lectronica](https://procesojudicial.ra
majudicial.gov.co/FirmaE
lectronica)**